tidad de referencia conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84 a una sociedad compuesta por varias personas y, además, se haya concedido una cantidad de referencia específica conforme a dicho artículo 3 *bis*, con respecto a la misma explotación, pero sólo a algunos miembros de esta sociedad, que tiene la condición de productor, la primera cantidad de referencia debe deducirse íntegramente de la segunda.

# INFORME PARA LA VISTA
## presentado en el asunto C-84/90 *

### I. Hechos y procedimiento

1. *La normativa comunitaria aplicable*

a) *El Reglamento (CEE) nº 1078/77* del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143), ha establecido, entre otras cosas, un sistema de primas de reconversión que deben concederse a instancia de los productores de leche que deseen reconvertir su ganado lechero en ganado para producción de carne y que se comprometan a no ceder durante un período de cuatro años, a título oneroso o gratuito, leche ni productos lácteos procedentes de su explotación (artículos 1 y 3).

b) *El Reglamento (CEE) nº 856/84* del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), estableció una tasa suplementaria sobre las cantidades de leche recogidas que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse. Este régimen se implantará en cada región de territorio de los Estados miembros según una de las fórmulas siguientes (artículo 1):

— Según la fórmula A, todo productor de leche deberá una tasa sobre las cantidades de leche que haya entregado a un comprador y que sobrepasen una cantidad de referencia que deba determinarse (fórmula productor).

— Según la fórmula B, todo comprador de leche o de otros productos lácteos deberá una tasa sobre las cantidades de leche que le hayan sido entregadas por productores y que sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse. El comprador deudor de la tasa

* Lengua de procedimiento: inglés.

hará que repercuta esta última únicamente en los productos que hayan aumentado sus entregas, proporcionalmente a su contribución al rebasamiento de la cantidad de referencia del comprador (fórmula comprador).

c) Las normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria están contenidas en el *Reglamento (CEE) nº 857/84* del Consejo, de 31 marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64). Este Reglamento determina especialmente la cantidad de referencia contemplada en el Reglamento de base nº 856/84, es decir, la cantidad exenta de la tasa suplementaria. En principio, ésta será igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche suministrada por el productor (fórmula A) o comprada por un comprador (fórmula B) durante el año civil de 1981, aumentadas en un 1 % (apartado 1 del artículo 2). No obstante, los Estados miembros podrán prever que, en su territorio, la cantidad de referencia sea igual a la cantidad de leche o de equivalente de leche suministrada o comprada durante el año civil de 1982 o el año civil de 1983, afectada por un porcentaje establecido de manera que no se sobrepase la cantidad garantizada (apartado 2 del artículo 2).

Los artículos 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis* del Reglamento nº 857/84, modificado, permiten a los Estados miembros tener en cuenta determinadas situaciones particulares cuando se determinan las cantidades de referencia o se atribuyen cantidades de referencia específicas o suplementarias. En el presente asunto, es oportuno recordar, en particular, el *artículo 3* bis, añadido por el *Reglamento (CEE) nº 764/89* del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 (DO L 84, p. 2):

«*Artículo 3* bis

1. El productor a que se refiere el párrafo tercero de la letra c) del artículo 12:

— cuyo período de no comercialización o de reconversión, en ejecución del compromiso contraído con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77, expire después del 31 de diciembre de 1983, o después del 30 de septiembre de 1983 en los Estados miembros cuya recogida de leche correspondiente a los meses comprendidos entre abril y septiembre es al menos el doble de la correspondiente a los meses comprendidos entre octubre y marzo del año siguiente,

— que no haya recibido una cantidad de referencia en las condiciones fijadas con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 5 y/o al apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 y/o, cuando se trate del cesionario de la prima, con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento,

recibirá provisionalmente y a petición propia, formulada en un plazo de tres meses a partir del 29 de marzo de 1989, una cantidad de referencia específica siempre que dicho productor:

a) no haya cesado su actividad con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1078/77 o no haya cedido totalmente su explotación lechera antes de finalizar el período de no comercialización o de reconversión;

b) demuestre, de manera satisfactoria para la autoridad competente, que está capa-

citado para producir en su explotación, hasta alcanzar la cantidad de referencia solicitada;

c) se comprometa a vender su leche u otros productos directamente al consumidor y/o entregar leche a un comprador;

d) se comprometa, en lo que respecta a la cantidad de referencia específica, a renunciar al beneficio de cualquier programa de abandono de cantidades de referencia hasta que finalice el régimen de la tasa suplementaria.

2. La cantidad de referencia específica será igual al 60 % de la cantidad de leche entregada o a la cantidad de equivalente en leche vendida por el productor durante el período de doce meses naturales anteriores al mes en que se presente la solicitud de la prima por no comercialización o por reconversión determinada por la autoridad competente de que se trate en virtud de la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1391/78, cuya última modificación es la del Reglamento (CEE) nº 84/83, y respecto a la cual el productor no ha perdido el derecho a la prima.

En caso de que el productor haya obtenido una cantidad de referencia en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y/o de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4, la cantidad de referencia específica contemplada en el párrafo primero del presente apartado se disminuirá en dicha cantidad.

En caso de que el productor haya cedido en parte su explotación durante el período de no comercialización o de reconversión:

— la cantidad de referencia específica del cedente, tal como se establece anteriormente, será igual al 60 % de la cantidad por la que ha conservado el derecho a la prima;

— la cantidad de referencia específica del cesionario, tal como se establece anteriormente, será igual al 60 % de la cantidad por la que se haya obtenido el derecho a la prima.

3. [...]

6. [...]»

Las letras b) y c) del apartado 1 del *artículo 4* del Reglamento nº 857/84 están redactadas como sigue:

«*Artículo 4*

1. A fin de llevar a buen término la reestructuración de la producción lechera a nivel nacional, regional o de zonas de recogida, los Estados miembros podrán, en el marco de aplicación de las fórmulas A y B:

a) [...]

b) conceder una cantidad de referencia suplementaria a los productores que realicen un plan de desarrollo de la producción lechera aprobada después de la entrada en vigor del presente Reglamento en virtud de la Directiva 72/159/CEE, siempre que dicho plan responda a los criterios contemplados en el apartado 2

del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1946/81;

c) conceder a los productores que ejerzan la actividad agrícola como actividad principal una cantidad de referencia suplementaria, reúna o no su ganado lechero las condiciones previstas en la letra b).

2. [...]»

El *artículo 12* del Reglamento nº 857/84 contiene diferentes definiciones, entre ellas la de «productor». Este concepto está definido en la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, modificado por el Reglamento nº 764/89, del siguiente modo:

«c) Productor: el agricultor, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación está situada en el territorio geográfico de la Comunidad:

— que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor

— y/o que suministre al comprador.

Para la aplicación del artículo 3 *bis* tendrá la consideración de productor el titular de una explotación agrícola, persona física o jurídica o grupo de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de la Comunidad.»

2. *El litigio principal*

a) El Sr. y la Sra. Dent, demandantes en el asunto principal, son productores de leche que venden leche al por mayor al Milk Marketing Board. Su explotación consiste en una granja y un terreno de pasto situados en el condado de Cumbria.

El 31 de enero de 1980, el Sr. y la Sra. Dent, que formaban una sociedad de personas en la que ambos estaban vinculados entre sí y que se llamaba «J J Dent», solicitaron su admisión en el régimen de reconversión del ganado vacuno lechero establecido por el Reglamento nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Se aceptó su solicitud y la producción de leche de su explotación cesó a finales de abril de 1980. El período de reconversión se fijó en cuatro años y expiró el 30 de abril de 1984. Su derecho a la prima de reconversión se basó en 1.609.488 litros de leche.

El 6 de abril de 1980, el Sr. y la Sra. Dent incluyeron a su hijo Michael James Dent en la sociedad cuyo nombre se cambió por el de «Messrs J J Dent».

Al término del período de reconversión, se concedió a esta sociedad una cuota lechera por «dificultades excepcionales», con arreglo a la Dairy Produce Quotas Regulation de 1984 adoptada para aplicar los Reglamentos nº 856/84 y nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984. El importe de esta cuota ascendió a 873.600 litros.

Tras la adopción del Reglamento modificativo nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, se concedió además al Sr. y a la Sra. Dent una cantidad de referencia específica con arreglo al artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, modificado. Esta cantidad ascendía a 92.093 litros, es decir, 965.693 litros (cantidad igual al 60 % de la cantidad por la que los demandantes habían conservado el derecho a la prima de reconversión) menos la cantidad de 873.600 litros concedidos como cuota por dificultades excepcionales.

b) En el asunto principal, el Sr. y la Sra. Dent sostienen esencialmente que el Ministerio demandado dedujo de la cantidad de referencia específica la cantidad correspondiente a la que se refería la cuota atribuida por dificultades excepcionales, infringiendo el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, modificado.

En estas circunstancias, la High Court, Queen's Bench Division, a la que se había sometido el litigio principal, suspendió el procedimiento y, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, sometió al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 [introducido mediante el Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989], en el sentido de que procede disminuir la cantidad de referencia específica, a que se refiere el párrafo primero de dicha disposición, por importe de una cantidad de referencia que haya obtenido el productor con arreglo a las disposiciones de una normativa nacional [en este caso, el apartado 17 del Anexo II de la Dairy Produce Quotas Regulation de 1984 (normativa sobre las cuotas de productos lácteos)] con el que se aplicó sólo la letra c) del apartado 1 del artículo 4 y no la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84?

2) ¿Debe interpretarse el mencionado párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 [introducido por el Reglamento (CEE) nº 764/89], incluso teniendo en cuenta la definición de "productor" contenida en la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84, en el sentido de que, en el supuesto de que se conceda una cantidad de referencia específica a dos personas (en este caso, esposo y esposa), que dirigen su explotación en régimen de sociedad con una tercera persona (en este caso, su hijo), procede disminuir esta cantidad de referencia específica en el importe (o en una parte del importe) de una cantidad de referencia que haya sido concedida para la explotación y que, por otra parte, estaba comprendida en dicho párrafo, pero que ha sido obtenida por las tres personas consideradas como una sociedad?»

3. *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 1990.

Con arreglo al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, presentaron observaciones escritas el Sr. y la Sra. Dent, representados por el Sr. Richard Gordon, Barrister de Londres, y por los Sres. Cartmell Shepherd y otros, Solicitors de Carlisle; el Gobierno del Reino Unido, representado

por el Sr. Stephen Richards, Barrister de Londres, y por la Sra. Rosemary Caudwell, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Peter Oliver, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia acordó, el 19 de junio de 1991, atribuir el asunto a la Sala Tercera, conforme al artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, y decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

## II. Observaciones escritas

1. *Sobre la primera cuestión*

a) *El Sr. y la Sra. Dent* alegan que no están sujetos al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, porque obtuvieron una cantidad de referencia (la cuota por «dificultades excepcionales») únicamente con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84 y no «en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y/o de las letra b) y c) del apartado 1 del artículo 4» del mismo texto, y que, por lo tanto, la cantidad de referencia específica que se les concedió con arreglo al Reglamento nº 764/89 no debe deducirse de la ayuda por «dificultades excepcionales».

Para sostener este punto de vista, el Sr. y la Sra. Dent invocan en primer lugar los términos del citado párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis*. El uso de la expresión «y», que sólo tiene la función de una conjunción copulativa, debe oponerse al empleo de la expresión «y/o» utilizada en el mismo párrafo que cumple, a la vez, la función de conjunción copulativa y de conjunción disyuntiva. El hecho de que las dos expresiones se utilicen una al lado de la otra en el mismo párrafo implica que la expresión «y» utilizada sola únicamente debe tener el sentido de una conjunción copulativa.

En segundo lugar, el Sr. y la Sra. Dent estiman que no existe justificación alguna para apartarse de una interpretación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* que se funda en el sentido normal de las palabras que allí se utilizan. En este contexto, recuerdan el sexto considerando del Reglamento nº 764/89 según el cual: «[...] Las cantidades que se conceden no están destinadas a producir un beneficio indebido, sino a ser efectivamente producidas por los productores que las han obtenido [...]». Sostienen que no hay ningún beneficio indebido si se les permite conservar el provecho que resulta de la obtención de una cantidad de referencia en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84 y que el sexto «considerando» mencionado está destinado a garantizar que la cantidad de referencia específica sea concedida únicamente a los productores que produzcan las cantidades concedidas.

Finalmente, según el Sr. y la Sra. Dent, existen todas las razones posibles para limitar la resta de las cantidades de referencia anteriormente atribuidas al importe de las cantidades de referencia específicas concedidas con arreglo al Reglamento nº 764/89. Por definición, las personas que solicitan la atribución de dichas cantidades de referencia específicas no reunían los requisitos necesarios para que se les conceda una cuota «principal» con arreglo al artículo 2 del Reglamento nº 857/84. La obtención de una

cantidad de referencia adicional en concepto de una situación particular, conforme a los artículos 3 y/o 4 del mismo, no compensa el hecho de que un productor no haya obtenido una cuota «principal».

En conclusión, el Sr. y la Sra. Dent proponen que se responda a la primera cuestión del siguiente modo:

«Según una correcta interpretación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, cuando un Estado miembro concede una cuota a un productor con arreglo a la normativa nacional que aplique la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de este Reglamento, pero no la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del mismo, dicha cuota no debe deducirse de la cantidad de referencia específica prevista por el artículo 3 *bis*.»

b) El *Gobierno del Reino Unido* estima que la cuota atribuida por «dificultades excepcionales» constituye una cantidad de referencia obtenida «en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y/o de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4» del Reglamento nº 857/84 y, por ello, debe deducirse de la cantidad de referencia específica calculada según el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 *bis*.

En cuanto al argumento según el cual la cuota atribuida por dificultades excepcionales había sido obtenida con arreglo a la normativa nacional (apartado 17 del Anexo II de la Dairy Produce Quotas Regulation de 1984) y no en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84, el Gobierno del Reino Unido alega que, en el lenguaje corriente, una concesión efectuada «en virtud» de una normativa nacional que aplica el Reglamento comunitario, igualmente se efectúa «en virtud» de las correspondientes disposiciones de este Reglamento comunitario. Por otra parte, la interpretación contraria conduciría a vaciar de su sentido al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis*, dado que ni el artículo 3 ni el artículo 4 del Reglamento nº 857/84 confieren directamente a los productores el derecho a una cantidad de referencia, sino que autorizan a los Estados miembros a adoptar medidas complementarias a nivel nacional.

En cuanto al argumento según el cual la cuota atribuida por dificultades excepcionales únicamente se había obtenido en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84, mientras que sólo puede deducirse una cantidad de referencia si ésta se ha obtenido en virtud, a la vez, de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 y de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento, el Gobierno del Reino Unido considera que esta interpretación limita seriamente la cantidad de casos en los que las cantidades de referencia ya obtenidas deberían ser deducidas de las cantidades de referencia específicas concedidas con arreglo al artículo 3 *bis*. Ahora bien, semejante limitación va contra las orientaciones generales de la normativa comunitaria, puesto que concedería un beneficio indebido a los que hayan recibido cantidades de referencia específicas.

Por otra parte, según el Gobierno del Reino Unido, es poco probable que un productor pueda reunir los requisitos que le permitan acogerse a la vez al apartado 1 y al apartado 2 del artículo 3 o, también a la vez, de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4, habida cuenta de que el Reino Unido ha optado por conceder cantidades únicamente con arreglo al apartado 1 y no con arreglo

al apartado 2 del artículo 3, y también ha optado por dar efectos únicamente a la letra c) del apartado 1 y no a la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno del Reino Unido afirma que existen justas razones para interpretar «y» en el sentido de «y/o» en la frase «en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3 y/o de las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4». En consecuencia, una cantidad de referencia se obtiene «en virtud de [...] las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4» en el sentido del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis*, aunque únicamente se obtenga en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

En conclusión, el Gobierno del Reino Unido propone que se responda a la primera cuestión del siguiente modo:

«El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, de 31 de marzo de 1984, [introducido por el Reglamento (CEE) nº 764/89, de 20 de marzo de 1989] debe interpretarse en el sentido de que la cantidad de referencia específica contemplada en el párrafo primero de este artículo debe ser deducida de una cantidad de referencia obtenida por el productor, aunque esta última haya sido obtenida con arreglo a disposiciones nacionales que apliquen únicamente la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84 y no la letra b) del apartado 1 del artículo 4.»

c) La *Comisión* comparte sustancialmente el punto de vista del Gobierno del Reino Unido.

En cuando al argumento, según el cual, como la cantidad concedida se había atribuido por «dificultades excepcionales» con arreglo a la Dairy Produce Quotas Regulation, no puede ser concedida la misma cantidad al mismo tiempo «en virtud de» la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84, la Comisión subraya que la expresión «en virtud de» tiene una significación muy general. Si se admite que un reglamento A está en vigor y que un reglamento B se adopta según el reglamento A, cuando se adopte una medida C para aplicar al reglamento B a un caso individual, tanto el reglamento B como la medida C deben adoptarse «en virtud del» reglamento A.

Además, según la Comisión, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* tiene por finalidad impedir el enriquecimiento de los productores a los que se les hayan asignado dos cantidades de referencia por una misma y única producción (véase el sexto considerando del Reglamento nº 764/89). Como ha declarado el Tribunal de Justicia en la sentencia de 6 de junio de 1990, Hall (C-174/88, Rec. p. 2237), conceder dos tipos de cuotas por una misma y única cantidad de leche sería contrario al concepto de base del régimen de cuotas sobre la leche.

En cuanto al argumento según el cual una disminución de cuota sólo puede contemplarse si los productores han obtenido a la vez una cuota conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 y conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 4, la Comisión opone que, en este supuesto, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* sería inaplicable en el Reino Unido, dado que este Estado miembro adoptó la decisión de no aplicar en absoluto la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

En conclusión, la Comisión propone que se responda a la primera cuestión del siguiente modo:

«El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 debe interpretarse en el sentido de que la cantidad atribuida a un productor por un Estado miembro, con arreglo a la normativa nacional por la que se aplique la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, debe deducirse de la cantidad de referencia específica contemplada en el artículo 3 *bis*».

2. *Sobre la segunda cuestión*

a) El *Sr.* y la *Sra. Dent* recuerdan que, con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, la disminución de la cantidad de referencia sólo puede tener lugar en caso de que el «productor» haya obtenido una cantidad de referencia particular. Estiman que el «productor» al que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 debe ser el mismo «productor» al que se refiere el apartado 1 del artículo 3 *bis*. Según esta última disposición, sólo los productores que hayan contraído un compromiso de no comercialización o de reconversión con arreglo al Reglamento nº 1078/77 tienen derecho a la atribución provisional de una cantidad de referencia específica.

Basándose en lo que antecede, el Sr. y la Sra. Dent consideran que el beneficiario de la cantidad de referencia específica (o sea, el Sr. y la Sra. Dent) no era el mismo «productor» que aquel que obtuvo las cantidades de referencia con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4. En efecto, la cuota por «dificultades excepcionales», con arreglo a la Dairy Produce Quotas Regulation, fue atribuida a la sociedad familiar compuesta por tres personas, en concreto, el Sr. y la Sra. Dent y el hijo de ambos. Si se hubiese disuelto la sociedad, el hijo habría tenido derecho a contabilizar el valor de su cuota de leche.

En opinión del Sr. y de la Sra. Dent, no sería, pues, correcto que, en caso de disolución de la sociedad, una cuota que ellos deberían inscribir a cuenta de su hijo deba ser deducida de una cantidad de referencia específica que sólo se concedió al Sr. y a la Sra. Dent. Por consiguiente, los demandantes en el litigio principal sostienen que ninguna fracción de la cuota por «dificultades excepcionales» debe ser deducida de la cantidad de referencia específica de que se trata. En todo caso, los principios de proporcionalidad y de confianza legítima exigen que no pueden deducirse más de los dos tercios de la cuota por «dificultades excepcionales».

En conclusión, el Sr. y la Sra. Dent proponen que se responda a la segunda cuestión del siguiente modo:

«El mencionado párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 no tiene por efecto reducir la cantidad de referencia específica contemplada en el artículo 3 *bis* que haya sido obtenida por dos personas individualmente de una cantidad de referencia que haya sido obtenida por estas dos personas asociadas con un tercero».

b) El *Gobierno del Reino Unido* recuerda que la empresa de que se trata ha sido explotada, en todas las épocas que se consideren, en forma de sociedad familiar. Hasta el 6 de abril de 1980, los socios eran el Sr. y la Sra. Dent. Su hijo entró en la sociedad a partir del 6 de abril de 1980. Poco más de

dos meses antes de que el hijo se les asociara, el Sr. y la Sra. Dent habían solicitado acogerse al régimen de reconversión del ganado vacuno lechero establecido por el Reglamento nº 1078/77. El período del régimen de reconversión se extendió a cuatro años, desde abril de 1980 hasta el 30 de abril de 1984. Por lo tanto, el hijo formaba parte de la sociedad durante todo el período cubierto por el régimen de reconversión. La sociedad familiar obtuvo una cuota por dificultades excepcionales con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84 y es la que continúa ejerciendo la gestión de la explotación.

En estas circunstancias, el Gobierno del Reino Unido considera que se llegaría a un resultado muy extraño si, por la mera razón de que su hijo se haya convertido en su asociado, precisamente después de que el Sr. y la Sra. Dent hubieran solicitado acogerse al régimen de reconversión del ganado vacuno lechero, la cantidad de referencia específica actualmente concedida con arreglo al artículo 3 *bis* no debiera tener en cuenta la cuota atribuida a la sociedad familiar por dificultades excepcionales. Por ello, no tener en cuenta la cuota asignada por dificultades excepcionales tendría por efecto que, en la práctica, se atribuiría a las personas que ejerzan su actividad en la explotación una cuota que sería igual al doble de la cuota que las mismas habrían obtenido si el nombre del hijo hubiese figurado en la petición para obtener el régimen de reconversión del ganado vacuno lechero. De lo que resulta que las disposiciones del artículo 3 *bis* no tendrían por efecto compensar la imposibilidad de estas personas para obtener una cuota principal (debido al hecho de que ellas disfrutaron del régimen de reconversión durante los años de referencia que deben tenerse en consideración) sino de atribuirles un importante beneficio indebido.

Habida cuenta de la definición de «productor» por la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, el método natural de aproximación consiste en considerar la sociedad formada por la familia Dent como una «agrupación de personas» a la que pertenece la explotación. Si partimos de esta base, la cantidad de referencia específica atribuida con arreglo al artículo 3 *bis*, en el fondo, se atribuye a esta agrupación de personas aunque sólo se conceda nominalmente del Sr. y de la Sra. Dent. Por lo tanto, dado que la misma agrupación ha obtenido la cuota atribuida por dificultades excepcionales, la cantidad de referencia específica debe rebajarse por el importe de la cantidad correspondiente a la cuota por dificultades excepcionales.

El Gobierno del Reino Unido añade que, en lo que respecta a la concesión de la cantidad de referencia específica contemplada en el artículo 3 *bis*, aunque debiera considerarse al Sr. y a la Sra. Dent como personas individuales o como una agrupación de personas distinta de la formada por la sociedad familiar, hay que deducir igualmente la cuota asignada por dificultades excepcionales. Es evidente que el Sr. y la Sra. Dent fueron objetivamente los beneficiaros de la cuota asignada por dificultades excepcionales, por más que esta cuota haya sido formal y conjuntamente atribuida a los esposos Dent y a su hijo. Sería muy artificial afirmar que la cuota por dificultades excepcionales no fue asignada al Sr. y a la Sra. Dent, sino a la sociedad formada por el Sr. y la Sra. Dent y su hijo. Sería igualmente artificial distribuir entre las tres personas la cuota atribuida por dificultades excepcionales (es decir, imputar un tercio de ella a cada miembro de la sociedad familiar) y posteriormente restar solamente dos tercios de esta cuota de la cantidad de referencia específica concedida al Sr. y a la Sra. Dent. En realidad, tanto la

cuota por dificultades excepcionales como la cantidad de referencia específica se refieren las dos a la misma explotación, llevada por las mismas personas. El funcionamiento del régimen instituido por los Reglamentos no debe falsearse mediante la introducción de una distinción técnica que se establecería en función de la composición particular de la sociedad familiar en momentos determinados y/o en función de los miembros de la sociedad que, en un momento dado, hayan solicitado un beneficio particular para su explotación común.

En conclusión, el Gobierno del Reino Unido propone que se responda a la segunda cuestión del siguiente modo:

«El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo debe interpretarse en el sentido de que, cuando una cantidad de referencia específica se atribuya a dos personas que dirigen su explotación asociadas con un tercero, procede deducir esta cantidad del importe de una cantidad de referencia anteriormente obtenida para la misma explotación y que, por otra parte, está comprendida en el ámbito del mismo párrafo segundo, pero que se la haya concedido a las tres personas a título de sociedad».

c) La *Comisión*, con carácter preliminar, advierte que la sociedad familiar Dent es el «productor» en el sentido de la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84. En efecto, según la redacción del párrafo introducido en esta disposición por el Reglamento nº 764/89, cada explotación sólo puede tener un «productor». Ahora bien, puesto que la sociedad era el «productor», el Sr. y la Sra. Dent no pueden ser considerados como productor de la misma explotación. Por lo tanto, es normal que se haya concedido la cantidad de referencia específica a la sociedad.

No obstante, en opinión de la Comisión, para responder a la cuestión planteada, debe suponerse que la cantidad de referencia específica más bien se concedió al Sr. y a la Sra. Dent y no a la sociedad. Sin embargo, esta consideración no tiene más que un carácter puramente técnico, ya que las cuotas siempre se conceden a una explotación determinada.

En este contexto, la Comisión subraya la necesidad de garantizar que las cuotas no sean concedidas dos veces para una misma y única cantidad. De lo que se sigue que los motivos y alegaciones presentados por el Sr. y la Sra. Dent se oponen a la letra y al espíritu del Reglamento nº 764/89.

En conclusión, la Comisión propone que se responda a la segunda cuestión del siguiente modo:

«Cuando el productor de una explotación sea una sociedad y, por cualquier razón, se le atribuya una cantidad de referencia con arreglo al artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 a determinados socios y no a la sociedad como tal, este hecho no basta para evitar la disminución prevista por el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 *bis*.»

M. Zuleeg
Juez Ponente

I - 2021